PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2023-00041-00**

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, al conocerse que la demandada, la señora FANNY SUAREZ PICO falleció, procede el despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2023, HECTOR ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial demandó a FANNY SUAREZ PICO (Q.E.P.D.), con el fin de obtener el pago de la suma principal de $80’000.000,oo más los intereses de plazo e intereses moratorios liquidados desde el día 10 de junio de 2022, conforme a las 2 letras de cambio allegadas al plenario.

2. El 10 de febrero de 2023 este despacho judicial libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante. Decisión que a la fecha aún no ha sido notificada a la parte demandada.

Ahora, el 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial del señor JUAN PABLO SUAREZ VILLAMIZAR, quien aduce ser el hermano de la demandada, informó que FANNY SUAREZ PICO falleció el día 28 de abril del 2022, para lo cual allega el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10677145 que corrobora su dicho, y solicita tenerse notificado por conducta concluyente del presente proceso.

En éstos términos, y al no existir duda alguna referente al fallecimiento de la demandada y que dicha situación ocurrió antes de la presentación de la demanda, se requiere que éste Juzgado adopte las medidas pertinentes en aras de corregir la irregularidad que se observa, pues una persona puede ser demandada en un proceso judicial por tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero esa capacidad, si bien es cierto es inherente a la persona, no es menos cierto que la personalidad inicia con el nacimiento y termina, , con la muerte. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia tomada de la gaceta Judicial CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174 manifestó:

> *“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la*

capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. "los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes".

Por lo expuesto, es evidente que le corresponde a este Juzgado tomar una decisión a efecto de preservar la forma propia de esta clase de procedimientos, así como también, la garantía que es debida al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, que ahora serán, entre otros, los herederos de FANNY SUAREZ PICO (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, al estar acreditada la muerte de FANNY SUAREZ PICO desde antes de presentarse la demanda, todo lo actuado en su contra a partir de dicho momento está viciado de nulidad, pues la sanción procesal por instaurar una demanda contra una persona fallecida, es la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe declararse de oficio, y en tal sentido este Juzgador procederá en la parte resolutiva de este proveído.

En su defecto, se inadmitirá la demanda en su contra para que la parte actora informe el nombre de los herederos de la causante y el lugar de sus notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite en contra de **FANNY SUAREZ PICO (Q.E.P.D.)**, a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2023, inclusive, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en contra de **FANNY SUAREZ PICO** (Q.E.P.D.), para que la parte actora adecúe la demanda a la situación actual, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 23 de marzo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario